

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070001411

San José de Cúcuta, 07-04-2017

SEÑORES

**ARNULFO OCHOA BERBESI, JOSE ANTONIO CARRILLO,
LUIS JESUS URBINA JAIMES**
CALLE 23 MANZANA 2 LOTE 6-3 BARRIO VIDELSO
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Rehusado	No Reclamado
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Cerrado	No Contactado
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Fallecido	Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/>		
	Dirección Errada		
	<input type="checkbox"/>		
	No Reside		
	<input type="checkbox"/>		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO
	R	D	
Nombre del distribuidor:	12 ABR 2017		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución: TONSON SERRANO		
Observaciones:	Observaciones: Tonson Serrano C.C. 88.230.027		

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN VSC No. 000139** del 15 de marzo de 2017.
Expediente: **LH4-09031**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LH4-09031** se profirió la Resolución VSC No. 000139 del 15 MARZO DEL 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000842 DEL 4 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH4-09031 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20173340066661, 20173340066691, 20173340066711 de fecha 22 marzo del 2017; se conminó a los señores **ARNULFO OCHOA BERBESI, JOSE ANTONIO CARRILLO, LUIS JESUS URBINA JAIMES**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **ARNULFO OCHOA BERBESI, JOSE ANTONIO CARRILLO, LUIS JESUS URBINA JAIMES**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070001411

Pág. 2 de 2

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000139 del 15 MARZO DEL 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000842 DEL 4 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH4-09031 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000139 del 15 MARZO DEL 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000842 DEL 4 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH4-09031 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, NO procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000139 del 15 MARZO DEL 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. VSC-000842 DEL 4 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH4-09031 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000139 del 15 MARZO DEL 2017.

Atentamente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: tres (3) Folios Resolución 000139 del 2017
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodriguez – Abogada PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-04-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000139**
DE

(15 MAR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000842 DEL 4 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LH4-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 23 de noviembre de 2010, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER DE LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA, suscribió con los señores **ARNULFO OCHOA BERBESI, LUIS JESUS URBINA JAIMES Y JOSE ANTONIO CARRILLO**, Contrato de Concesión No. **LH4-09031**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **BARITA Y DEMAS CONCESIBLES**, en un área total de 130,26025 Hectáreas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **VILLACARO**, Departamento Norte de Santander por un término de treinta (30) años contados a partir del 24 de diciembre de 2010, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- (Folios 34-41).

Mediante resolución No. **VSC-000842 del 4 de agosto de 2016** se declaró la caducidad del contrato de concesión minera No. **LH4-09031** por las causales establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, declarando la terminación del contrato y las obligaciones que los titulares adeudan a la Agencia Nacional de Minería, dicha resolución fue notificada personalmente a los señores Luis Jesús Urbina Jaimes el día 6 de septiembre de 2016, José Antonio Carrillo el 22 de septiembre de 2016 y según notificación por aviso con oficio radicado No. 20169070017251 del 23 de septiembre de 2016 al señor Arnulfo Ochoa Berbesi. (Folios 314-316, 323-324)

Con oficio radicado No. 20169070034892 del día 6 de octubre de 2016 el Señor José Antonio Carrillo en calidad de titular del Contrato No. **LH4-09031** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 000842 del 4 de agosto de 2016. (Folios 326-330)

Mediante escrito radicado No. 20169070044522 del 29 de diciembre de 2016, el titular minero presentó solicitud de suspensión de obligaciones argumentando la existencia de disposiciones legales en materia de delimitación de áreas de recursos naturales. (Folios 343-377)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000842 DEL 4 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LH4-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROCEDENCIA Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero analizar la procedencia, oportunidad y requisitos del recurso invocado, a la luz de los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; al respecto, se puede verificar que contra el acto administrativo recurrido procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la citada norma; de otra parte, el recurso fue radicado el día 6 de octubre de 2016 por parte del señor José Antonio Carrillo quien fue notificado personalmente el 22 de septiembre de 2016, encontrándose dentro de la oportunidad legal para su ejercicio, y el escrito cumple con los requisitos formales, por lo que se procede a resolver de fondo su contenido.

Argumenta el recurrente en la sustentación del recurso, que el contrato de concesión fue suscrito en vigencia de la Ley 1382 de 2010 siendo aplicables las disposiciones relativas al canon superficiario establecidas en el artículo 16 de dicha norma, manifestando haber cancelado los cánones correspondientes a la etapa de exploración y parcialmente el primer año de construcción y montaje sin haber recibido ningún beneficio o contraprestación y define a su criterio el contrato de concesión minera como oneroso y conmutativo según el artículo 1498 del código civil por lo que llevaría implícito un principio de equilibrio económico cuyo quebranto podría dar lugar a la rescisión por lesión enorme o a la revisión y modificación de las condiciones económicas del contrato.

De otra parte el titular plantea que con posterioridad a la suscripción del contrato se presentaron hechos sobrevinientes que perjudican gravemente la posterior explotación del mineral concesionado mencionando la declaratoria de zona protectora determinando la imposibilidad de explotar el mineral en esa zona del municipio de Villa Caro, considerando un incumplimiento del Estado que no constituye a su juicio causal de caducidad cuestionando la función del pago de canon superficiario conociéndose la imposibilidad de explotar en razón a la declaratoria como zona de páramo.

El segundo argumento esbozado por el titular hace referencia al escrito mediante el cual los titulares colocaron en conocimiento sobre la presencia de grupos armados en la zona que impiden la realización de labores mineras y con ello la suspensión de obligaciones, manifestando que la autoridad minera negó de ipso facto la solicitud conminando a entregar pruebas sin conceder el principio de la buena fe (sic).

Finalmente, el recurrente expone las condiciones económicas y de mercado del mineral barita manifestando que en esta zona del departamento no son óptimas siendo un hecho notorio la crisis y recesión económica por la que atraviesa la minería en la zona de frontera impactando el mercado. Concluye el escrito del recurso reafirmando que los tres argumentos constituyen un caso de fuerza mayor y fortuito que impiden el cumplimiento de las obligaciones contractuales y solicita la práctica de pruebas para determinar que el área concesionada se encuentra en zona de páramo siendo imposible realizar labores mineras constituyendo exoneración del pago de canon superficiario y la revocatoria del acto administrativo respecto a la caducidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La caducidad del Contrato de Concesión No. LH4-09031, impuesta mediante la Resolución VSC-000842 del 4 de agosto de 2016 fue motivada en las causales establecidas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 dando aplicación al procedimiento ordenado en el artículo 288 de la misma norma, originada por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas relativas al canon superficiario de la etapa de construcción y montaje y por no reponer la póliza minero ambiental, requerimientos efectuados a través de los actos administrativos mencionados en la resolución recurrida los cuales fueron debidamente notificados sin que los titulares dieran cumplimiento a los requerimientos efectuados en la forma y términos señalados; corresponde ahora analizar cada uno de los cargos formulados por el recurrente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000842 DEL 4 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LH4-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Frente al primer argumento relacionado con no haber recibido ningún beneficio o contraprestación a pesar del pago de los cánones de la etapa exploratoria calificando además al contrato de concesión como un contrato oneroso – conmutativo, se hace imperioso aclarar que conforme al artículo 49 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión, cuyos términos y condiciones no son negociables y se define en el artículo 45 de la citada norma dejando claro que el particular que celebra con el estado dicho contrato lo hace para efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales para explotarlos en los términos y condiciones que allí se establecen.

Artículo 45. Definición. *El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Artículo 49. Contrato de adhesión. *La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código.*

De otra parte, frente a la interpretación que hace el recurrente según la cual el contrato llevaría implícito un principio de equilibrio económico cuyo quebranto podría dar lugar a la rescisión por lesión enorme o a la revisión y modificación de las condiciones económicas del contrato, la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2013 dentro del expediente radicado 11001-03-26-000-2007-00063-00 aclaró que los contratos de concesión están sujetos a la legislación especial minera; los mencionados principios guardan relación con otro tipo de contratos como los de obra pública en el que aplica el equilibrio de la ecuación económica conforme al artículo 5 de la Ley 80, por lo anterior teniendo en cuenta que la legislación minera no contempla los principios esbozados en el recurso, dicho argumento carece de validez. En apartes de la sentencia mencionada el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"[...]Los contratos celebrados para el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera de recursos naturales renovables y no renovables, no se encuentran sujetos al régimen previsto por el Estatuto de Contratación Estatal, por cuanto éste, de manera expresa, ha dispuesto que sean gobernados por la legislación especial que les es aplicable, es decir, por el régimen minero. Como ya se dijo, la actividad minera se encuentra regulada actualmente por la Ley 685 de 2001, Código de Minas vigente, normatividad que reguló entre otros aspectos, los referidos a la competencia de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado para conocer sobre asuntos mineros y la manera como podían ser resueltos los conflictos que se presentaran entre las entidades públicas concedentes y los contratistas concesionarios de los derechos de explotación de recursos naturales. [...]"

Así mismo, manifiesta en el recurso la imposibilidad de efectuar la explotación del mineral concesionado por motivo de la declaratoria de zona de páramo en esa zona del municipio de Villa Caro, lo que considera un incumplimiento por parte del estado por lo que no se originaría la caducidad; ante este argumento, tal como se explicó anteriormente, el concesionario asumió con la suscripción del contrato efectuar por su cuenta y riesgo todas las actividades propias para la ejecución del título minero, siendo además excluibles de pleno derecho conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 685 de 2001 las áreas en las que está prohibida la actividad minera, que en su caso tal como le fue informado mediante oficio Radicado No. 20162200181411 el título No. LH4-09031 presenta una superposición del 5.08% con la zona de páramo ZP – JURISDICIONES – SANTURBAN – BERLIN, al respecto el citado artículo dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000842 DEL 4 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LH4-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Respecto al argumento del titular sobre la presencia de grupos armados en la zona que impiden la realización de labores mineras y con ello la suspensión de obligaciones, la autoridad minera mediante Resolución No. GSC-000090 del 22 de noviembre de 2016 resolvió de fondo la solicitud, la cual fue declarada desistida y archivada por cuanto los titulares no allegaron la carga probatoria habiendo sido requerida mediante auto PARCU-0859 del 18 de agosto de 2015, recalcando que de conformidad con lo establecido en el artículo 52¹ de la Ley 685 de 2001 el titular debe allegar las pruebas que fundamentan la solicitud dejando claro que las obligaciones causadas no son objeto de suspensión y la póliza minero ambiental debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión sus prórrogas y tres años más según lo dispuesto en el artículo 280² de la misma norma.

Por último, el recurrente argumentó el incumplimiento debido a las condiciones económicas y de mercado del mineral barita, lo cual no es aceptable como justificación, dado que los titulares no han obtenido la Licencia Ambiental ni la aprobación del Programa de Trabajos y Obras para poder adelantar actividades de explotación minera luego el precio del mineral y las condiciones del mercado no justifican el incumplimiento en el pago de las obligaciones contractuales y de la reposición de la póliza minero ambiental.

Analizado lo anterior, teniendo en cuenta que la autoridad minera adelantó el procedimiento establecido en la normatividad vigente, habiendo concedido los plazos para subsanar las causales que dieron origen a la caducidad sin que estas fueran resueltas por los titulares, habida cuenta que los argumentos presentados por el recurrente no advierten motivo alguno para revocar, modificar o aclarar la decisión plasmada en la resolución No. VSC-000842 del 4 de agosto de 2016 se procederá a confirmar la misma en todas sus partes.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

El titular minero mediante escrito radicado No. 20169070044522 del 29 de diciembre de 2016, presentó solicitud de suspensión de obligaciones argumentando la existencia de disposiciones legales en materia de delimitación de áreas de recursos naturales que afecta la ejecución del título minero, anexando como pruebas los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Ambiente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la solicitud (29 de diciembre de 2016) ya se había proferido la Resolución No. VSC-000842 (4 de agosto de 2016) la cual es objeto del recurso de reposición que se resuelve y confirma en el presente acto administrativo, por lo que al confirmarse la caducidad del título se debe rechazar por improcedente la solicitud de suspensión de obligaciones.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

¹ Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

² Artículo 280. (...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC-000842 DEL 4 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LH4-09031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución VSC-No. 000842 de fecha 4 de agosto de 2016, por medio de la cual se **DECLARA LA CADUCIDAD**, del contrato de concesión No. **LH4-09031** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores **ARNULFO OCHOA BERBESI, LUIS JESUS URBINA JAIMES Y JOSE ANTONIO CARRILLO** en calidad de Titulares o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar por improcedente la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante oficio radicado No. 20169070044522 del 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses - Abogado PARCU
Filtro: Adriana Ospina - VSC Zona Norte
Vo.Bo: Marisa Fernandez - Experto VSC Zona



100
100
100
100